

AUTOS: “M., W. C/ A. B. V. DE A. - ORDINARIO- DESPIDO” (Expte. N° 1517606 del SAC), Cámara del Trabajo de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, Sala Unipersonal integrada por la señora Vocal Dra. Nilda Esther Prudencio (Año 2017)

VOCES: RELACIÓN LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO- DESPIDO SIN CAUSA – TRABAJO NO REGISTRADO

SINTESIS FACTICA: El actor que cumplía funciones de “cuartelero” inicia una demanda solicitando las indemnizaciones laborales correspondientes a una Asociación de Bomberos Voluntarios al ser desvinculado de la misma, pues considera que lo unía una relación de trabajo. Dicha Asociación entendía que existía una vinculación de gratuidad entre las partes. En el fallo se prueba que la actividad desempeñada por el actor se encuadraba bajo el Colectivo de Trabajo 462/06 y sus modificatorias de U.T.E.D.Y.C., así como el despido sin causa.-

SUMARIO: *“más allá de todas estas cuestiones que se han advertido y valorado lo cierto es que el actor, ha probado que se ha desempeñado en relación de dependencia jurídico-económico-laboral para la demandada, realizando tareas múltiples tipificadas por la misma como de “cuartelero” – y no como Bombero Voluntario del Cuerpo Activo de la Institución demandada- en la categoría Segunda Maestranza y Servicios, Anexo B del CCT 462/06 de U.T.E.D.Y.C y según lo sostiene en su demanda, como también ha probado la jornada y horarios de trabajo denunciados en la misma, las sumas percibidas, la no registración de la relación laboral. Extremos todos que han quedado acreditados en autos. Así, valorando las declaraciones testimoniales que fueron brindadas en la audiencia de vista de la causa (no impugnadas) y que ilustraron al Tribunal sobre el aspecto controvertido, a las que les otorgo plena eficacia y valor convictivo, y que fueron relatadas precedentemente, de vital importancia para la dilucidación de la esta causa, y demás prueba obrante en autos, concluyo en que han tenido la necesaria claridad, valor convictivo y certeza, que permiten a la suscripta afirmar que se probó en autos la relación dependiente de trabajo, con los atributos propios de la*

dependencia a los que me he referido precedentemente (jurídica, económica y técnica), a partir de la cual derivarían los reclamos del actor en su demanda.”

“Al respecto, tengo por acreditado que el Sr. M. actuó conforme lo dispuesto por el art. 243 de la Ley 20.744 que dispone: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...”. Ello es así, atento a que procedió a resolver el contrato de trabajo fundado en injuria de la empleadora (art. 242 Ley 20.744), habiendo emplazado a ésta para que registre la relación laboral, le aclare la situación laboral ante la negativa de tareas y le abone los rubros adeudados (Cfr. fs. 37), no habiendo dado cumplimiento a dichos requerimiento, lo que configura una injuria lo suficientemente idónea y de gravedad que justifica que el actor decidiera resolver el contrato de trabajo con fecha 13 de agosto de 2013 por culpa de la patronal (Cfr. fs. 38), conforme lo dispuesto por el art. 243 de la Ley 20.744. En tales condiciones, habiéndose verificado la existencia del vínculo prestacional, cuya veracidad se acreditó en autos, y el consecuente incumplimiento del deber de registración y de dar ocupación (art. 78 LCT), extremos acerca de los cuales no hay prueba en contrario, se exterioriza injuria que por su magnitud justifica la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el actor en los términos de los arts. 242, 243 y concordantes de la LCT.”

SENTENCIA NÚMERO:CIENTO OCHENTA Y CUATRO.

En la ciudad de San Francisco, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, siendo día y hora designados a los fines de la audiencia de lectura de sentencia en estos autos caratulados “M., W. C/ A. B. V. DE A. -

ORDINARIO- DESPIDO" (Expte. N° 1517606 del SAC), tramitados por ante esta Excma. Cámara del Trabajo de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en esta ciudad, constituida en Sala Unipersonal para entender en la presente causa (Acordada del Excmo. T.S.J. N° 324 del 3 de junio de 1.996), integrada por la señora Vocal Dra. Nilda Esther Prudencio, por ante el actuario Dr. Daniel Alejandro Balbo León, de los que resulta: 1) que a fs. 1/5 comparece la actor Sr. W. M., DNI N° xx.xxx.xxx, argentino, soltero, desempleado y domiciliado en calle xxx N° xxx de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba, iniciando formal demanda laboral en contra de la A. de B. V. de A., con domicilio en calle xx N° xx de la ciudad de Arroyito Provincia de Córdoba, persiguiendo el cobro de la suma de \$ xxx, conforme planilla que adjunta, o lo que en definitiva resulte de la prueba a rendirse, su actualización, intereses y especial imposición de costas, conforme las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación. Manifiesta el actor que desde el día dos de enero de 2009 comenzó a desempeñarse bajo relación de dependencia jurídico-económico laboral de la demandada; que desde su ingreso como dependiente se ha desempeñado como "BOMBERO", realizando tareas múltiples a las que se les asignaba la tipificación de "cuartelero", tareas que se ajustaban y caían bajo la férula y encuadramiento del Convenio CAMARA DEL TRABAJO - SAN FRANCISCO Protocolo de Sentencias N° Resolución: 184 Año: 2017 Tomo: 5 Folio: 1221-1239 Expediente Nro. 1517606 - 1 / 37 Colectivo de Trabajo 462/06 y sus modificatorias, de U.T.E.D.Y.C., para la Categoría Segunda, Maestranza y Servicios. Agrega que esas tareas múltiples de cuartero, servicio de guardia y operario de emergencias, las cumplimentó trabajando seis (6) día continuos con dos (2) de descanso, en horarios rotativos de ocho (8) horas por jornada; que debía laborar de 06,00 a 14,00 hs.; de 14,00 a 22,00 hs. y de 22,00 a 06,00 hs. (cuarto turno); que puso su fuerza laboral a disposición de la patronal en los días y horarios apuntados, debiendo controlar la entrada y salida de vehículos, del personal, etc.; que esa modalidad de prestación, motivó que mensualmente trabajara superando los topes horarios fijados en el convenio colectivo de aplicación y con haberes mensuales por todo concepto que no se ajustaban a lo que indicaban las escalas del convenio

colectivo aplicable correspondientes a un bombero de su categoría; que todo ello significó para la patronal un importante “ahorro” económico, pero a expensas y en desmedro de sus básicos derechos a una retribución justa; que la patronal omitió denunciar y registrar debidamente su vinculación, estando todo el tiempo que trabajó totalmente “EN NEGRO”; que jamás la patronal cumplimentó con medida ni elemento de seguridad laboral alguna, ni indumentaria de trabajo, conforme convenio colectivo de la actividad, ni ajustado a la Ley 19.587 y sus reglamentaciones; que tampoco se lo afilió a una ART, ni obra social alguna ni se le realizaron aportes previsionales de ley. Expresa que ello motivó su justo, tempestivo, continuo y sistemático reclamo ante la patronal; que esa regularización se dilató y se eludió dar satisfacción por distintos motivos; que el día 05/07/2013, finalizando su servicio, se le informa que no laborará más a las órdenes de la patronal; que el día 08 de julio, impedido de prestar sus tareas normales y habituales, de inmediato remite a la empleadora el TCL 362547174 intimando reintegro y aclaración situación laboral en 48 hs., todo bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto y accionar legalmente; que la patronal le responde con carta documento N° 362549011 de fecha 13/07/2013, en la que expresa que por cuestiones de la gestión anterior, por razones de orden, la necesidad de reducir gastos y de obviar responsabilidades, se han Expediente Nro. 1517606 - 2 / 37 visto obligados a prescindir de sus funciones como cuartelero; que en resguardo de sus derechos remitió a la patronal el TCL N° 363372151 de fecha 30/07/2013 requiriendo: “REALIZANDO TAREAS VTRA. DEPENDENCIA JURÍDICO LABORAL DESDE 01/01/2009, COMO “CUARTELERO”, SERVICIO DE GUARDIA Y OPERARIO DE EMERGENCIA, BAJO FÉRULA CONV. COLECT. 160/75 Y MODIFICT., CUMPLIENDO PRESTACIONES EN VTRO. BENEFICIO, DE SEIS (6) DÍAS CON DOS (2) DE DESCANSO, EN HORARIOS ROTATIVOS DE 08,00 HORAS POR JORNADA (06 A 14 HS., 14 A 22 HS., Y 22 A 06 HS. A LO LARGO DE MI PRESTACIÓN UDS. ME HAN PAGADO SALARIOS GROSERAMENTE MENGUADOS, INSUFICIENTES E INTEMPESTIVOS, ELLO A SU ARBITRIO, FUERA DE TODA ESCALA QUE MARCA EL CONVENIO COLECTIVO DE LA ACTIV. PARA MI

CATEGORÍA (BÁSICO, ADICIONALES POR ESCALAFÓN, CATEGORÍA, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, HORAS EXTRAS), ANTE OMISIÓN PAGAR HABERES ÍNTEGROS, INTIMO A UD. TÉRMINO DE 48 HS. PAGUE DIFERENCIAS DE SUELDOS, HABERES CAÍDOS, VACACIONES Y S.A.C. PROPORCIONALES Y DEMÁS RUBROS ADEUDADOS BAJO APERCIBIMIENTO CONSIDERAR GRAVE INJURIA A VTRA. OMISIÓN CUMPLIMIENTO DEBERES, Y COLOCARME EN SITUACIÓN DE DESPIDO POR VTRA. EXCLUSIVA CULPA.- INTIMO 48 HORAS INDIQUE A.R.T. (LEY 25.557) CON COBERTURA MI PRETACIÓN A LOS FINES DE FORMULAR DENUNCIA CONTINGENCIA (ACCIDENTE DE TRABAJO) SUFRIDO DURANTE MIS TAREAS, BAJO APERCIBIMIENTO CONSIDERAR LA VONCULACIÓN COMO AUTOASEGURADA.- ADEMÁS ANTE FALTA TOTAL DE REGISTRACIÓN DE MI RELACIÓN LABORAL HABIDA, INTIMO PLAZO 30 DÍAS PROCEDA A DENUNCIAR VÍNCULO HABIDO A ORGANISMOS COMPETENTES –AFIP, ASENTANDO LOS DATOS PRECISOS Y VERACES, Y ME LO ACREDITE. INTIMO PLAZO DE LEY ME ENTREGUE CERTIFICADO DE TRABAJO, REMUNERACIONES Y APORTES BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERAR EN CASO DE OMISIÓN LA CONDUCTA PATRONAL GRAVEMENTE INJURIOSA A MIS INTERESES LABORALES, Y COLOCARME EN SITUACIÓN DE DESPIDO POR VSTRA. EXCLUSIVA CULPA.- ANTE IMPEDIMENTO PRESTACIÓN MIS TAREAS NORMALES Y HABITUALES DESDE EL DÍA 05 DE JULIO DE 2013, INTIMO 48 HS. ACLARE MI SITUACIÓN LABORAL, CON REINTEGRO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME EN SITUACIÓN DE DESPIDO INDIRECTO.- INTIMO 48 HS. PAGUE SUMAS ADEUDADAS POR SUELDOS, DIFERENCIAS DE HABERES, SAC., ETC., BAJO APERCIBIMIENTO LEYES 24.013, 25.323 (AETS. 1º Y 2º), 25.345, ART. 132 BIS LCT.- QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE Y LEGALMENTE NOTIFICADOS, INTIMADOS Y EMPLAZADOS A SUS EFECTOS. HAGO TOTALIDAD RESERVAS DE LEY.- A LOS FINES FISCALIZACIÓN, COMUNICACIÓN IGUAL TENOR SE REMITE A A.F.I.P., AGENCIA SEDE SAN FRANCISCO.- ARROYITO, JULIO 30 DE 2013”. Que en respuesta a su intimación, la patronal contesta

mediante carta documento N° 3887967045 de fecha 09/08/13, rechazando la misma en todos sus términos por falsa, maliciosa e improcedente, negando la existencia de la relación laboral, los salarios denunciados y que se le hubiera impedido la realización de tareas, y que hubiera obligación de aclararle situación laboral. Relata que, dando un giro al discurso, insinúan que en todo caso si sus funciones fueron como denuncia, las mismas resultan responsabilidad de las anteriores autoridades de la Asociación, haciéndole saber de la predisposición a resolver la cuestión en los mejores términos; que ante ello y por la posición híbrida asumida por la patronal y para resguardar sus derechos, remite RCL N° 388796908 (13/08/2013), notificándole: “RATIFICO CONTENIDO Y TÉRMINOS DE MI TCL 363372151 DEL 30/07/2013.- POR EL MISMO DENUNCIÉ INICIO VÍNCULO LABORAL VTRA. DEPENDENCIA JURÍDICO LABORAL DESDE EL 01/01/2009, COMO “CUARTELERO”, SERVICIO DE GUARDIA Y OPERARIO DE EMERGENCIAS, BAJO FÉRULA CONV. COLECT. 160/75 Y MODIFICAT., CUMPLIENDO PRESTACIONES EN VTRO. BENEFICIO, DE SEIS (6) DÍAS CON DOS (2) DE DESCANSO, EN HORARIOS ROTATIVOS DE 08,00 HORAS POR JORNADA (06 A 14 HS., 14 A 22 HS., Y 22 A 06 HS. A LO LARGO DE MI PRESTACIÓN UDS. ME HAN PAGADO SALARIOS GROSERAMENTE MENGUADOS, INSUFICIENTES E INTEMPESTIVOS, ELLO A SU ARBITRIO, FUERA DE TODA ESCALA QUE MARCA EL CONVENIO COLECTIVO DE LA ACTIV. PARA MI CATEGORÍA (BÁSICO, ADICIONALES POR ESCALAFÓN, CATEGORÍA, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, HORAS EXTRAS), CON OMISIÓN PAGAR HABERES ÍNTEGROS, INTIMO A UD. TÉRMINO DE 48 HS.PAGUE DIFERENCIAS DE SUELDOS, HABERES CAÍDOS, VACACIONES Y S.A.C. PROPORCIONALES Y DEMÁS RUBROS ADEUDADOS BAJO APERCIBIMIENTO CONSIDERAR GRAVE INJURIA A VTRA. OMISIÓN CUMPLIMIENTO DEBERES, Y COLOCARME EN SITUACIÓN DE DESPIDO POR VTRA. EXCLUSIVA CULPA, ANTE FALTA TOTAL DE REGISTRACIÓN DE MI RELACIÓN LABORAL HABIDA, INTIMÉ PLAZO 30 DÍAS PROCEDA A DENUNCIAR VÍNCULO HABIDO A ORGANISMOS COMPETENTES –AFIP-, ASENTANDO LOS DATOS PRECISOS Y VERACES, Y ME LO ACREDITE.

INTIMO PLAZO DE LEY ME ENTREGUE CERTIFICADO DE TRABAJO, REMUNERACIONES Y APORTES BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERAR EN CASO DE OMISIÓN LA CONDUCTA PATRONAL GRAVEMENTE INJURIOSA A MIS INTERESES LABORALES, Y COLOCARME EN SITUACIÓN DE DESPIDO POR VSTRA.EXCLUSIVA CULPA.- ANTE IMPEDIMENTO PRESTACIÓN MIS TAREAS NORMALES Y HABITUALES DESDE EL DÍA 05 DE JULIO DE 2013, INTIMÉ 48 HS. ACLARE MI SITUACIÓN LABORAL, CON REINTEGRO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME EN SITUACIÓN DE DESPIDO INDIRECTO.- INTIMÉ 48 HS. PAGUE SUMAS ADEUDADAS POR SUELDOS, DIFERENCIAS DE HABERES, SAC., ETC., BAJO APERCIBIMIENTO LEYES 24.013, 25.323 (ARTS. 1º Y 2º), 25.345, ART. 132 BIS LCT VENCIDO EL PLAZO ACORDADO SIN QUE UD. HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA REQUISITORIA FORMULADA EN NINGUNO DE SUS PUNTOS, NI HA SIDO SATISFECHA, YA QUE NO ACLARÓ LA SITUACIÓN LABORAL Y REMUNERATIVA, COMO QUE TAMPOCO HIZO PAGO (NI LO INSINUÓ O PROMETIÓ) DE LAS SUMAS DEBIDAS; MENOS AÚN INSCRIBIÓ Y REGISTRÓ LA RELACIÓN LABORAL HABIDA, COMO QUE TAMPOCO ASUMIÓ COMPROMISO DE OTORGAR CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS APORTES PREVISIONALES Y DE OBRA SOCIAL.- TODO ELLO CONSTITUYE LA PARTICULARIDAD DEL CASO QUE NOS VINCULA, UNA GRAVE INJURIA QUE AFECTA MI DIGNIDAD Y DERECHOS COMO DEPENDIENTE, CREANDO UNA INNECESARIA VIOLENCIA MORAL ANTE VTRA. INSENSIBILIDAD, CUESTIÓN QUE TORNA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL HABIDO. EN ESTOS TÉRMINOS COMUNICO A UD. ME DOY POR DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA Y POR VTRA. EXCLUSIVA CULPA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 246 Y CONC. DE LA LCT. EN SU MÉRITO INTIMO A UD. PARA QUE EN 48 HORAS ME PAGUE EN LOS TÉRMINOS DE LEY, DE LAS DIFERENCIAS DE HABERES RECLAMADAS POR TODO EL TÉRMINO DE LA VINCULACIÓN, HABERES CAÍDOS, TOTALIDAD DE SAC, Y VACACIONES ADEUDADAS, RUBROS DEL DESPIDO –INTEGRACIÓN-, PREAVISO, ANTIGÜEDAD, TODO LIQUIDADO (INCREMENTADO Y POTENCIADO) EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES

20.744, 24.013, 25.323 (ARTS. 1 Y 2), 25.345.- A LOS FINES DE LEY, COMUNICACIÓN DE IGUAL TENOR SE CURSA A LA A.F.I.P..- QUEDA UD. DEBIDA Y FEHACIENTEMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO BAJO LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES CITADOS, Y FORMULADAS RESERVAS DE LEY.- ARROYITO, 13 DE AGOSTO 2013”; que por TCL N° 388796899 de fecha 13/08/2013 realizó comunicación de igual tenor a la AFIP, Agencia San Francisco. Aduce que ante la postura híbrida y elusoria de la patronal, respecto de su responsabilidad ante sus requerimientos, sus evasivas maliciosas, todo ello constituyó una grave injuria que afectaba su dignidad y derechos como trabajador, lo que tornaba imposible la continuidad del vínculo laboral, por lo que se vio forzado a darse por despedido con justa causa en los términos del art. 246 de la LCT; que como no obtuvo respuesta de ningún tipo de la patronal a sus requerimientos, es que procede a incoar su demanda. Procede a hacer referencia a los rubros reclamados, remitiendo a los montos detallados en la respectiva planilla adjunta a la demanda a fs. 1 (a la que me remito por razones de brevedad). Funda su pretensión en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, en el Convenio Colectivo de Trabajo 462/06, en las leyes 24.013, 25.323, 25.345 y 7987. 2º) En oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación del art. 47 de la LPT (Cfr. fs. 33) y no lográndose avenimiento, la demandada por intermedio de su Presidente- contesta la acción entablada en su contra solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas, conforme los términos vertidos en el memorial que acompañan a fs. 12/14, en los siguientes términos. De forma genérica, niega todos y cada una de las afirmaciones del actor en su demanda en cuanto no sean de su expreso reconocimiento. Impugna también todos y cada uno de los rubros consignados, los cálculos efectuados y las bases que el actor ha considerado para la determinación de los mismos. Manifiesta que el actor se desempeñó en la Institución como “Bombero” para atender la guardia, conforme da cuenta el acta N° 953 del 18/02/2009; que la particularidad de tal designación se compadece con los términos del art. 1 de la Ley Nacional 25.054 denominada “Ley del Bombero Voluntario”, cuya “Misión y Funciones” es la “... prestación de los servicios en forma gratuita...” ; que lo propio resulta de la Ley

Provincial 8.058 (art. 1º); que si el actor se consideró “bombero” no podía evidentemente, desconocer tal gratuidad; que seguramente lo que tuvo en cuenta la Comisión Directiva que lo designó (de la cual su madre M. D. C, era Secretaria) fue precisamente la inexistencia de un relación laboral típica y carente de obligaciones propias de la misma. Agrega que -no obstante esa gratuidad- el actor comenzó a percibir de manera regular un importe mensual suscribiendo el “conforme” correspondiente al pie de las “órdenes de pago” que reconocen como concepto “guardias adicionales”; que ello puede haber sido por ese vínculo familiar. Destaca la contradicción entre el contenido de tales órdenes que por ser adicionales, suponen discontinuidad, y las afirmaciones del actor en cuanto a las jornadas y horarios que dice haber cumplido; que no existe otro antecedente más que el que se supone, que explique las razones de tales erogaciones, ni tampoco sus incrementos a lo largo de los años en los que curiosamente también, la misma persona continuó cumpliendo las funciones de Secretaria, no obstante las sucesivas renovaciones de la Comisión Directiva. Agrega que a finales de 2012, se produjo una crisis institucional, quedando acéfala la entidad por renuncia de sus miembros, motivo por el cual previo asesoramiento en la Inspección de Sociedades Jurídicas, se convocó a una Asamblea Extraordinaria que se realizó el día 27/12/2012, resultando íntegramente renovada la Comisión Directiva (conforme Acta Nº 1113 que acompaña); que la nueva comisión debió hacer frente a graves cuestiones que fue resolviendo una a una, entre ellas en particular una sobreviniente derivada de una inspección sin precedente alguno en instituciones bomberiles por parte del Departamento de Trabajo Delegación San Francisco y del Delegado Gremial de U.T.E.D. y C.; que de ella resultó la obligación de “regularizar” la situación de los bomberos voluntarios cuarteleros, entre ellos el actor, quien formalizó sus pretensiones en los términos que dan cuenta sus cartas documentos y nuestras correlativas respuestas; que se lo invitó formalmente al actor para acodar pero éste con semejante aval, no accedió a tratativa alguna considerándose despedido. Afirma que más allá de la interpretación dada por el funcionario el DPT y de la interesada del directivo de UTEDYC, la gratuidad inhabilita al actor a formular el presente reclamo, solicitando el rechazo del mismo

con costas. Hace presente que el actor tuvo y tiene actualmente el mismo domicilio que su madre, quien a la fecha de designación de su hijo como Bombero, revestía la condición de Secretaria, cargo que mantuvo hasta su renuncia junto a los demás miembros de la anterior Comisión Directiva. Formula reserva de repetir lo que pudiera tener que soportar la entidad, habida cuenta que para su eventual cumplimiento, la Comisión que integra, se verá obligada a realizar parte de su patrimonio, que bien es sabido está afectado al servicio público. 3) Que abierta la causa a prueba, ofrece la que hace a su derecho el actor a fs. 34/35 consistente en instrumental, documental, reconocimiento, exhibición, confesional, testimonial e informativa; mientras que la demandada ofrece la suya a fs. 85/86 consistente en documental, pericial caligráfica, informativa, testimonial y confesional. 4) Que, diligenciada la prueba pertinente al estadio conciliatorio, la causa es elevada a conocimiento de esta Cámara del Trabajo con fecha 1º de junio de 2015 (Cfr. fs. 135). Avocado el Tribunal e integrado como Sala Unipersonal por la suscripta, se designa audiencia de vista de la causa prevista por el art. 57 de la Ley 7.987, para el día 08 de junio de 2.017 a las 10,30 hs. En dicha oportunidad, se celebra el acto procesal aludido, según se desprende del acta de fs. 160, con la presencia del actor y su letrado apoderado Dr. A. S., y en ausencia de la demandada pese a encontrarse debidamente notificada, recepcionándose la prueba confesional ofrecida por la parte actora, quien ante la ausencia injustificada de la demandada solicita se la tenga por confesa a tenor del pliego de posiciones acompañado y en virtud de lo dispuesto por el art. 225 del CPCC, pasándose a un cuarto intermedio, designándose la continuación de la audiencia para el día 07 de julio del mismo año a las 08,30 hs.. A fs. 197 obra acta de continuación de la audiencia de vista de causa, en la que se procedió a recepcionar la prueba testimonial, a clausurar el debate y la parte actora formula su alegato, ordenando el Tribunal pasar a estudio la causa para establecer las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, designando fecha de lectura de sentencia. Queda así la causa en estado de ser fallada. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda promovida en autos?; SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA

PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA NILDA ESTHER PRUDENCIO, dijo: 1º) LA LITIS: Conforme ha quedado planteada la cuestión litigiosa traída a resolución de este Tribunal, a tenor de la postura asumida por las partes y en atención a cómo ha quedado integrada la relación jurídico procesal, tenemos en la causa por un lado, que el accionante formula reclamo indemnizatorio ante el despido indirecto en que se colocara -a su entender- por exclusiva culpa de la patronal A. B. V. de A.. Y por otro lado, tenemos la negativa de la relación laboral por parte de la accionada, aduciendo que el actor se desempeñó como Bombero para la institución y por ende se trató de una prestación de carácter gratuita conforme art. 1 de la Ley Nacional 25.054, coincidente con el art. 1º de la Ley Provincial 8.058. Del análisis y resultado de la cuestión litigiosa así planteada, depende la procedencia de los rubros reclamados. Ha quedado, pues, circunscripta la litis a la determinación de la existencia de la relación laboral invocada por el actor, controvertida y negada por la demandada. Una vez dilucidada esta cuestión, recién podrá decidirse sobre la procedencia o no de los conceptos reclamados. Corresponde en el caso concreto verificar los extremos sostenidos por las partes, en lo atinente a la procedencia de la acción intentada, por vía de los medios de prueba relevados en la causa. 2º) LA PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES: En este contexto, ingresará la suscripta, al análisis de la prueba obrante en autos para formar convicción. a- DOCUMENTAL: 1) a fs. 36 obra original de TCL CD N° 362547174 de fecha 08/07/2013 enviado por el actor a la demandada en los siguientes términos: “ANTE DESPIDO VERBAL REALIZADO POR UD. CON FECHA 05/07/2013 INTIMO PLAZO DE 48 HORAS PROCEDA A ACLARAR SITUACIÓN LABORAL. CASO CONTRARIO ME CONSIDERARÉ INJURIADO Y ACCIONARÉ LEGALMENTE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”; 2) a fs. 37 obra original de TCL CD N° 363372151 de fecha 30/07/2013, remitido por el actor a la demandada y que fuera transcripto precedentemente a lo que me remito por razones de brevedad; 3) a fs. 38 obra original de TCL CD N° 388796908 de fecha 13/08/2013 remitido por el actor a la demandada y que fuera transcripto precedentemente a lo que me remito por razones de brevedad; 4) a fs. 39 obra original de TCL CD N° 388796899 de

fecha 13/08/2013 remitido por el actor a al AFIP en iguales términos y contenido que el citado anteriormente; 5) a fs. 40 obra original de Carta Documento N° 362549011 de fecha 13/07/2013 remitida por la demandada al actor en los siguientes términos: “Con relación a su TCL 84428152 cumplimos en ratificarle como ya es de su conocimiento, que por cuestiones originadas en la gestión anterior, de las cuales esta comisión directiva ha ido conociendo recién después de haber asumido, por estrictas razones de orden como también las derivadas de la misma y la consecuente necesidad de reducción de gastos y de obviar responsabilidades, entre otras varias decisiones, nos hemos visto obligados lamentablemente, a prescindir de sus funciones como cuartelero. Nos colocamos a su disposición a los fines de resolver cualquier diferencia que pudiere resultar de la referida relación, como también las que legalmente le correspondan, sugiriéndole con esa finalidad una entrevista personal para el día 31 de julio a las 18:00 hs. en nuestra sede y/o una audiencia en el Departamento Provincial del Trabajo de esta ciudad. Siempre en procura de resolver en el marco correspondiente, le informamos al respecto que hacemos uso de la opción dada por la Ley Nacional de Empleo, para lo cual le encarecemos nos entregue fotocopias de su D.N.I., haciéndole saber también que una vez cumplidos los trámites de regularización le entregaremos las constancias correspondientes. Arroyito, Cba., 13 de julio de 2013”; 6) a fs. 61/74 obran fotocopias certificadas de 27 órdenes de pago emitidas por la demandada a favor del actor; 7) a fs. 75 obra copia certificada de recibo N° 0000454 de la demandada, emitido a su nombre y firmado por el actor; 8) a fs. 76 obra fotocopia certificada de factura N° 0001-00000003 de fecha 30/04/2009 del actor como Monotributista; 9) a fs. 77/79 obra fotocopia certificada de Acta de Asamblea General Ordinaria N° 946 correspondiente al Ejercicio N° 37 con discernimiento de los cargos de la Comisión Directiva; 10) a fs. 80/84 obra fotocopia certificada de Acta de Comisión Directiva N° 953 del 18/02/2009 en la que consta la designación del actor sin establecer las condiciones; b- RECONOCIMIENTO- EXHIBICIÓN de DOCUMENTAL requerida por la parte actora: a fs. 44 obra acta de la audiencia de fecha 05/02/2014 designada a los fines del reconocimiento por parte de la demandada de la

recepción y contenido de las piezas postales ofrecidas como prueba por el actor y la exhibición por parte de la misma de la documentación laboral requerida por el actor, no compareciendo a dicho acto la demandada, razón por la cual el actor solicita se le apliquen los apercibimientos establecidos por el art. 253 del CPCC; c- INFORMATIVA: - ofrecida por la parte actora: 1) a UTEDYD (Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles), diligenciada a fs. 46/56, informando que la categoría de “Cuartelero” de un cuartel de Bomberos Voluntarios se establece por el grado de jerarquía que posea el Bombero, de acuerdo a lo establecido por el Anexo “B” del Convenio Colectivo; remitiendo - además- escalas salariales y copia del Convenio Colectivo 462/06; - ofrecida por la parte demandada: 1) a la AFIP, diligenciada a fs. 131/132, informando a fs. 132 que el Sr. M. no registra aportes previsionales a su nombre, sin informar lo realmente requerido, esto es: si el mismo se encontraba inscripto como Monotributista; 2) a Inspección de Personas Jurídicas, diligenciada a fs. 127; 3) al Juzgado Electoral Nacional, diligenciada a fs. 117/119; d- PERICIAL CALIGRÁFICA: a fs. 100/108 obra el informe realizado por la perito oficial Licenciada N. W. quien, luego del análisis y estudio encomendado, arriba a la siguiente conclusión: Que las firmas insertas en las Órdenes de Pago N° 00003103, N° 00003143 y N° 00003743 no pertenecen de puño y letra al Sr. M. W. y que las firmas insertas en las Órdenes de Pago N°00003103, N° 00003143 y N° 00003743 si le pertenecen de puño y letra a la Sra. C., M. D.. Dicha pericial no ha sido impugnada por las partes; e CONFESIONAL: En la referenciada audiencia de vista, se recepciona la prueba confesional ofrecida por la actora, quien ante la incomparecencia injustificada de la demandada, solicita la aplicación de los apercibimientos derivados del art. 225 del CPCC y se la tenga por confesa al momento de dictar resolución a tenor del pliego acompañado. f- TESTIMONIAL: En la referenciada audiencia se receptan las testimoniales de los señores: 1. J. C. M., DNI N° xx.xxx.xxx, de xx años de edad, de nacionalidad argentina, casado, jubilado, con domicilio en calle xx N° xx de Arroyito, Provincia de Córdoba, quien dice que no es amigo, enemigo, pariente, deudor ni acreedor de las partes y que no tiene interés particular en el resultado del presente juicio. El testigo manifiesta

que conoce a las partes porque estuvo en la Comisión Directiva anterior de los bomberos durante cuatro años en la que fue vicepresidente y vocal; que al actor lo conoce principalmente porque siendo miembro de la Comisión anterior, lo buscaban para que hiciera el trabajo de otro y luego quedó; que desde allí (de la Comisión) se tomaban decisiones sobre la incorporación de personal; que con respecto al señor M. se tomó la decisión de incorporarlo como cuartelero (así se llama al de portería), porque hacía falta mucha gente; que esto fue entre 2011/2012 y 2015; que al actor al principio lo buscaban para que hiciera trabajos suplentes y luego quedó trabajando y ese trabajo era el de cuartelero; que apenas el testigo ingresó a la Comisión, al poco tiempo se decidió la incorporación de gente al Cuerpo de Bomberos y el ingreso del actor al mismo. Agrega el deponente, que las decisiones tomadas en Comisión quedaban asentadas en acta; que recuerda haber intervenido en el Acta N° 953 de fecha 18/02/2009 en la que se designa al actor y también haberla firmado; que recuerda que el actor ingresó cuando él estaba en la comisión, pero no recuerda la fecha precisa; que recuerda haber firmado el acta en la cual se decidió la incorporación del actor al cuerpo de bomberos pero no recuerda la fecha en que esto sucedió. Relata que la actividad de “cuartelero” consistía en atender las llamadas telefónicas, llamar a los bomberos, registrar en un libro las llamadas y también los ingresos y las salidas de bomberos (que camión salía, a dónde iban los bomberos, si había roturas o daños en las salidas) y -además- debía limpiar el lugar de trabajo; que la jornada de trabajo era de ocho horas corridas, en turnos rotativos; que se les pagaba el sueldo que le correspondía en ese entonces y bajo la modalidad de ORDEN DE PAGO como las que obran a fs. 61, 62 y 63 de autos, las que le son exhibidas y dice que esas eran las liquidaciones que efectuaban, algunas dicen guardias y otras guardias adicionales; que al actor también se le pagaba bajo esa modalidad; que además de M. había otros cuarteleros que trabajaban con él y estaban registrados; que ellos los pusieron en blanco los cuarteleros (al actor y a los otros que trabajaban con él) y eso lo sabe porque al menos los papeles ellos (Comisión) los hicieron; que esas eran las cuatro personas que tenían que estar en blanco porque andaba el Ministerio de Trabajo inspeccionando para se cumpliera y

estuvieran en blanco. Expresa que los bomberos no estaban registrados; que los cuarteros son empleados, mientras que los bomberos eran voluntarios, no estaban registrados, no eran empleados porque son por ley una actividad gratuitos; que al menos cuando él estuvo en la Comisión, los cuarteros estaban en blanco, y no sabe si la actual Comisión también; que la inspección del Ministerio se hacía para ver si los cuarteros estaban en blanco y mientras estuvo su Comisión el Ministerio de trabajo nunca le hizo acta por mal registro de cuarteros; que esto se lo comentaron, porque él en ese momento estaba en fábrica, no los atendió. Se lo interroga acerca de si pudo haber confusión con el Ministerio de Trabajo, en cuanto a que tomaron a los cuarteros como bomberos voluntarios, a lo que el testigo dice que no sabe, que él no participó de esa inspección, que en ese momento el testigo estaba en fábrica; que supone debe haber sido atendido por la secretaria. Finalmente dice que después de ese evento en que estuvo el Ministerio visitando el cuartel, se decidió en la asamblea que había que poner en blanco a los cuatro cuarteros. Cree que esto fue en 2010, más o menos. 2. P. H. A., DNI N° xx.xxx.xxx, de xx años de edad, de nacionalidad argentina, soltero, de profesión programador, con domicilio en calle xxx N° xxx de Arroyito, Provincia de Córdoba, quien dice que no es amigo, enemigo, pariente, deudor ni acreedor de las partes y que no tiene interés particular en el resultado del presente juicio. El testigo manifiesta que conoce al actor porque compartieron el trabajo, ambos eran cuarteros en los bomberos de Arroyito; que él (testigo) ya no trabaja en Bomberos; que no tiene juicio, se fue del lugar porque consiguió otro trabajo mejor. Expresa que cuando él ingresó, el actor ya estaba trabajando; que se trabajaba en cuatro turnos de ocho horas; que eran cuatro personas trabajando y el cuarto estaba de franco y luego rotaban; que le pagaban un sueldo no tenían recibo de ley, les hacían un recibo común, de talonario de recibo; que él (testigo) se fue porque consiguió otro empleo en blanco, porque allí en bomberos no tenía aportes ni beneficios de obra social, estaba en negro; que él estuvo desde fines de 2009 hasta principios de 2011, un poco más de un año y el actor seguía trabajando; que el señor M. le entregaba la guardia a él (M. salía del trabajo y el testigo ingresaba). Relata que la tarea de cuartero consistía en

atender las dos líneas de emergencia de Bomberos (el N° 100 y un N° local 450100); llevar un libro de actas que se firmaba cuando ingresaban y cuando se iban, allí se anotaba todo lo que pasaba, todos los movimientos del cuartel, como salidas de vehículos, gente que ingresaba al cuartel, etc.; también se encargaban de tocar la sirena y una línea interna que hacía sonar los handy para llamar a los bomberos; que no hacían tareas de limpieza porque eso lo hacía otra persona. Agrega que cuando convocaban por un siniestro no tenían que acudir a combatirlo porque los cuarteros siempre permanecían en la guardia, eran el nexo entre el cuartel y el exterior; que era totalmente distinta la tarea del bombero voluntario a la del cuartero. 3. A. C., DNI N° xx.xxx.xxx, de xx años de edad, de nacionalidad argentina, casado, jubilado, con domicilio en calle xx N° xxx de Arroyito, Provincia de Córdoba, quien dice que no es amigo, enemigo, pariente, deudor ni acreedor de las partes y que no tiene interés particular en el resultado del presente juicio. El testigo manifiesta que conoce a las partes, al actor lo conoce porque han trabajado juntos en B. v. de A., ambos hacían la misma tarea que era la de cuartero (es quien cubre la guardia); que la Comisión anterior a la actual, lo dejó sin trabajo, porque estaba excedido en la edad; que la nueva Comisión lo llamó para cubrir las guardias en vacaciones, para cubrir las licencias, luego trabajó un tiempo más y hasta que un día le mandaron a decir con el guardia anterior que no lo necesitaban más. Agrega el deponente que cuando él estaba ya trabajando el actor entró a hacer las mismas tareas que él: de cuartero; que por esa tarea el cuerpo de bomberos les pagaba un mensual pero no les hacían recibos de sueldo de ley, si recuerda que firmaba recibo común, pero no recuerda bien como eran, si sabe que no tenían aportes jubilatorios ni obra social; que el horario de los cuarteros era de 06 a 14 hs., de 14 a 22 hs. y de 22 a 06 hs.; que eran cuatro cuarteros, en tres turnos rotativos y uno siempre de franco; que tenían un día y medio de franco por semana. Relata que cuando él se fue de bomberos (la primera vez, con la comisión anterior), el actor seguía trabajando; que los bomberos son voluntarios y los cuarteros son empleados; que los bomberos salen a la calle en las emergencias, no están en el cuartel, no cumplen horarios, van al cuartel cuando se los convoca, en cambio los cuarteros están siempre en

la guardia y deben cumplir horarios; él considera que los cuartereros eran empleados de los Bomberos; que no sabe si ha ido el Ministerio de Trabajo a inspeccionar, y si fueron él no se enteró. Afirma que a él nunca lo pusieron en blanco y que los otros cuartereros tampoco estaban en blanco, estaban todos en negro, sin aportes ni mutual, solo cobrando un salario. 4. S. H. G., DNI N° xx.xxx.xxx, de xx años de edad, de nacionalidad argentina, soltero, empleado administrativo, con domicilio en calle xxx N° xxx de Arroyito, Provincia de Córdoba, quien dice que no es amigo, enemigo, pariente, deudor ni acreedor de las partes y que no tiene interés particular en el resultado del presente juicio. El testigo manifiesta que conoce a las partes, porque ha trabajado con el actor en los B. de A. donde eran cuartereros; que él estuvo dos meses como cuarterero (fue en septiembre y octubre de 2009) y se fue por su cuenta; que el trabajo de cuarterero consistía en registrar el ingreso de gente al cuartel, dar aviso a los bomberos en caso de las llamadas de emergencia, llevar un libro de guardia que ellos firmaban; que tenían turnos de ocho horas por día; que el actor hacía la misma tarea que él; que por ese trabajo le pagaban un mensual y no estaban en blanco, no tenían aportes, ni mutual. Agrega que eran cuatro cuartereros y estaban todos en las mismas condiciones, esto lo sabe porque hablaban entre ellos, pero nunca le pagaban a todos juntos. 3°) VALORACIÓN DE LA PRUEBA- RESPUESTA JURISDICCIONAL: Así establecidos los hechos, y de conformidad a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión previa a dilucidar en la presente causa es si existió la relación laboral invocada por el actor y que lo uniera con la accionada, lo que ha sido expresa y categóricamente negado por esta última acarreado -como consecuencia- la inversión de carga probatoria, recayendo en el accionante acreditar su existencia. Sólo luego de dicha dilucidación, en caso de resultar probada la misma, corresponderá analizar si el despido indirecto en que se colocara se encuentra jurídicamente configurado conforme los términos del art. 243 de la L.C.T., si la injuria invocada por el demandante encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 242 de la L.C.T. y por último, de corresponder, analizar la procedencia de los rubros reclamados. Ahora bien, tenemos que art. 22 de la L.C.T. determina que: "... Habrá relación de trabajo cuando una persona realice

actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”. Corresponde, pues, dilucidar si el actor ha logrado acreditar, conforme la prueba rendida en autos, que trabajó en relación de dependencia jurídico laboral para la demandada: determinar la existencia de la denunciada relación dependiente o de trabajo para de esa forma activar la presunción del art. 23 de la LCT. Al respecto, el art. 50 de la L.C.T. dispone que “el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley”; y a su vez este último artículo establece que “el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario...”. Incumbe por lo tanto al actor dicha carga probatoria. Resulta necesario ahondar en las pruebas colectadas para dictaminar si se ha configurado en el caso la demostración de la prestación de servicios demandada, dejando aclarado la suscripta que se han analizado la totalidad de los medios de prueba obrantes y rendidos en autos y los argumentos de los contendientes, citándose sólo los que se consideran relevantes para la decisión de la causa. Preliminarmente corresponde determinar -a los fines de decidir sobre la existencia de la relación de dependencia demandada- si el trabajador a cambio de una remuneración, ha puesto su capacidad de trabajo en una relación de subordinación (art. 21 L.C.T.) respecto a un empleador titular de una organización que le es propia (conf. art. 5 L.C.T.), quien asume los riesgos y cuenta con las facultades de impartir directivas. En este cometido, y partiendo de la premisa de que “la relación que se crea entre trabajador y empleador no es paritaria (entre pares o iguales), sino jerárquica (el primero se subordina al segundo)” (Cfr. “Leyes del Trabajo Comentadas”, Julio Armando Grisolfá José Alejandro Sudera, Edit. David Grinberg, año 2000, pág. 36), ello nos deriva a que uno de los elementos distintivos del contrato de trabajo - además de la infungibilidad respecto del trabajador- lo es la dependencia. Cabe destacar que en lo atinente a la “dependencia”, es generaliza la doctrina y jurisprudencia que refiere a que la misma debe darse desde sus tres aspectos fundamentales, aludiendo a la

dependencia jurídica, económica y técnica. Así, la dependencia o subordinación jurídica, se entiende como el estado de sujeción en que se encuentra un trabajador, en virtud del cual debe acatar o cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador: las decisiones y la fiscalización corren por cuenta del empleador. Para Carlos Pose la dependencia en su faz jurídica, representa "... el sometimiento del trabajador a las órdenes e instrucciones de su empleador, que goza de determinadas potestades de mando que le permiten sustituir la voluntad del sujeto sometido y/o dirigido por la suya propias" (Carlos Pose; "Ley de Contrato de Trabajo Anotada, Comentada y Concordada", tercera edición, Edit. David Grinberg, año 2014; pág. 104). Para el autor, la subordinación jurídica se caracterizaría no sólo por la posibilidad de dar órdenes que tiene el empleador, sino además por el derecho a sustituir su voluntad a la del trabajador cuando lo considere conveniente. Por su parte, la dependencia o subordinación económica implica que la actividad efectuada por el trabajador lo es por cuenta y riesgo ajeno, que su salario resulta independiente de las pérdidas o ganancias del empleador, siendo éste quien se beneficia con las mismas y soporta las pérdidas: "... los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación sólo benefician o perjudican al patrono, resultando ajenos al obrero" (Cfr. Grisolfá, ob. cit., pág. 36). Y la dependencia o subordinación técnica, importa que el empleador es quien determina el modo o la forma en que se debe realizar la actividad, encontrándose ello dentro del ámbito de sus competencias y poderes de organización de la empresa o de los medios de producción, lo que implica también la determinación de cómo el trabajador debe llevar a cabo las tareas: el empleador es quien organiza y dirige el trabajo. Efectuadas tales consideraciones, habiéndose controvertido sustancialmente la existencia de la relación laboral al no haber la demandada reconocido la prestación de servicios en los términos demandados -se reitera- recae sobre el actor la carga de la prueba, en tanto tal situación ha provocado la inversión de la carga probatoria, incumbiendo al accionante acreditar su existencia a los fines de hacer operativa la presunción del art. 23 de LCT. Adelanta opinión la suscripta en el sentido de que el mismo ha desplegado eficazmente la carga probatoria que le incumbía, por las razones y fundamentos

que a continuación se exponen. En el caso particular, los dichos de los testigos adquieren vital relevancia al momento de activar el principio de “primacía de la realidad”, puesto que lo que se debe determinar -justamente- es la real existencia de la prestación de tareas del actor Sr. M. en favor de la A. de B. V. demandada, como empleado de la misma. Preliminarmente cabe destacar que ha quedado demostrado en autos que el actor ha prestado servicios y desempeñado tareas para la accionada, lo que no ha sido negado por ésta, sino que lo controvertido en el caso particular resulta ser la naturaleza de esas prestaciones. Así tenemos que todos los testigos (a cuyo relato me remito por razones de brevedad), han manifestado haber visto al actor desarrollando las tareas denunciadas, “trabajando” como “cuartelero”. Los deponentes han sido coincidentes en que el actor era “cuartelero” -y no bombero voluntario como aduce la demandada- y que como tal desarrollaba tareas como atender llamados telefónicos de las dos líneas de emergencia de bomberos (el N° 100 y un N° local:450100), llamar a los bomberos, llevar un libro de actas que debían firmar cuando ingresaban y cuando se iban; también debían registrar las llamadas, los ingresos y las salidas de bomberos y camiones, anotar todos los movimientos del cuartel, qué camiones salían, a dónde iban los bomberos, si había roturas o daños en las salidas; además, tocar la sirena y hacer sonar los handy para llamar a los bomberos. Así mismo ha quedado demostrado con los testimonios vertidos que cumplía un horario de 8 horas diarias corridas, en turnos rotativos, con un franco por semana. Así, el testigo A. (cuartelero y compañero de trabajo del actor) dijo “... que eran cuatro personas trabajando y el cuarto estaba de franco y luego rotaban”. El deponente C. (cuartelero y compañero de trabajo del actor), por su parte expresó “...que el horario de los cuarteros era de 06 a 14 hs., de 14 a 22 hs. y de 22 a 06 hs.; que eran cuatro cuarteros, en tres turnos rotativos y uno siempre de franco; que tenían un día y medio de franco por semana...”. El testigo G. (cuartelero y compañero de trabajo del actor) sostuvo “... que tenían turnos de ocho horas por día...”. Y el testigo M.(miembro de la Comisión Directiva anterior), también sostuvo al aludir a la jornada de trabajo de los cuarteros “...que la jornada de trabajo era de ocho horas en turnos rotativos...”. En relación a este tópico –que el actor era

cuartelero y no bombero voluntario- es dable precisar que la demandada en su responde de fs. 12/14 aduce que el actor se desempeñó como “Bombero” para atender la guardia, conforme da cuenta el Acta N° 953 de fecha 18/02/09, y que dicha prestación es en forma gratuita, en los términos del art. 1° de la Ley nacional N° 25.054 y art. 1° de la Provincial N° 8058, particularidad que no podía desconocer el actor. Y en verdad, resulta que la propia demandada es quien reconoce en la Carta Documento enviada al actor con fecha 13/07/09 y que obra a fs. 40, que el mismo era cuartelero: “... nos hemos visto obligados lamentablemente, a prescindir de sus funciones como cuartelero...”. Por otro lado, ha quedado demostrado que al Sr. M. se lo tomó primero para cubrir suplencias en las guardias y después quedó, conforme los dichos del testigo M. y lo propios términos del acta N° 953 referenciada obrante a fs. 80/84, a cuyo texto me remito por razones de brevedad (documental que ha quedado reconocida por el actor en virtud de la constancia de fs. 98). Así M. sostuvo “...que al actor lo conoce principalmente porque siendo miembro de la Comisión anterior, lo buscaban para que hiciera el trabajo de otro y luego quedó; que desde allí (de la Comisión) se tomaban decisiones sobre la incorporación de personal; que con respecto al señor M. se tomó la decisión de incorporarlo como cuartelero (así se llama al de portería), porque hacía falta mucha gente;... que al actor al principio lo buscaban para que hiciera trabajos suplentes y luego quedó trabajando y ese trabajo era el de cuartelero; que apenas él ingresó a la Comisión, al poco tiempo se decidió la incorporación de gente al Cuerpo de Bomberos y el ingreso del actor al mismo... que las decisiones tomadas en Comisión quedaban asentadas en acta; que recuerda haber intervenido en el Acta N° 953 de fecha 18/02/2009 en la que se designa al actor y también haberla firmado; que recuerda que el actor ingresó cuando él estaba en la comisión, pero no recuerda la fecha precisa; que recuerda haber firmado el acta en la cual se decidió la incorporación del actor al cuerpo de bomberos, pero no recuerda la fecha en que esto sucedió...”. Quedando de esta forma sin sustento los argumentos de la demandada en este aspecto. Ha sido probado en autos -además- el pago que recibían los cuarteleros y la modalidad del mismo. Y en este sentido también han sido coincidentes los testimonios en que

recibían un sueldo, un mensual mediante órdenes de pago o recibos comunes. Así, el testigo M. (miembro de la Comisión Directiva anterior) dijo "...que se les pagaba el sueldo que le correspondía en ese entonces y bajo la modalidad de ORDEN DE PAGO como las que obran a fs. 61, 62 y 63 de autos... y dice que esas eran las liquidaciones que efectuaban, que algunas dicen guardias y otras guardias adicionales; que al actor también se le pagaba bajo esa modalidad". A., por su parte, expresó "... que le pagaban un sueldo, no tenían recibo de ley, les hacían un recibo común, de talonario de recibo...". El deponente C. sostuvo al respecto "...que cuando él estaba ya trabajando el actor entró a hacer las mismas tareas que él: de cuartelero; que por esa tarea el cuerpo de bomberos les pagaba un mensual pero no les hacían recibos de sueldo de ley, si recuerda que firmaba recibo común, pero no recuerda bien como eran...". El testigo G. (cuartelero y compañero de trabajo del actor) sostuvo "...que el actor hacía las mismas tareas que él; que por ese trabajo le pagaban un mensual...". A su vez, de la documental obrante en autos (órdenes de pago de fs. 61/74 y recibo de fs. 75, reconocidos por el actor conforme se desprende de fs. 98) surge que el actor suscribía las órdenes de pago que la demandada emitía mensualmente, de forma continua y por una suma determinada. Y esa era la forma en que la accionada retribuía las tareas del Sr. M., que no es ni más ni menos que una forma de encubrir el pago de la remuneración que le correspondía al mismo, en su calidad de empleado. Ahora bien, en relación a dichas órdenes de pago, cabe precisar que el hecho que la Perito Calígrafo (Cfr. fs. 100/108) determinara que las firmas insertas en las órdenes de pago N° 00003103, 00003143 y 00003743 no pertenecen de puño y letra al Sr. M. sino de la Sra. M.D. C., no priva al vínculo habido entre las partes de su carácter de laboral o dependiente. Adviértase que si bien dichas órdenes de pago han sido suscriptas por la mencionada señora, la accionada las emitió a nombre del actor en iguales características y condiciones que las restantes. Por su parte la demandada no ha aportado elemento probatorio alguno en relación a sus dichos -poco claros- vertidos en el responde de fs. 12/14, referidos a la actuación de la Sra. C. -quien sería madre del actor y Secretaria de la Comisión Directiva- en torno a la designación y pago del Sr. M., por lo que sus argumentos carecen de

sustento alguno. Además -como se referenciara precedentemente- los testigos han sido contestes en sostener que se les paga un sueldo y bajo la modalidad de órdenes de pago (Testigo M.), un mensual y sin otorgarles recibos de ley, sino recibos comunes (resto de los testigos); quedando así, más que demostrado, que esa era la modalidad de pago de la remuneración de los cuarteros, adoptada por la demandada. También ha quedado probado -vía testimonial- lo afirmado por el actor en su demanda en relación a que la patronal omitió denunciar y registrar la vinculación y que siempre trabajó “EN NEGRO”. Sí, el testigo A. (cuartero y compañero del actor) expresó “...que él se fue porque consiguió otro empleo en blanco, porque allí en bomberos no tenía aportes ni beneficios de obra social, estaba en negro...”. C. (cuartero y compañero del actor) también afirmó “... que sí sabe que no tenían aportes jubilatorios, ni obra social;... que a él nunca lo pusieron en blanco y que los otros cuarteros tampoco estaban en blanco, estaban todos en negro, sin aportes ni mutual, solo cobrando un salario...”. G. ((cuartero y compañero del actor) sostuvo al respecto “... que el actor hacía la misma tarea que él; que por ese trabajo le pagaban un mensual y no estaban en blanco, no tenían aportes, ni mutual... que eran cuatro cuarteros y estaban todos en las mismas condiciones...”. Y M. (miembro de la Comisión Directiva), manifestó “... que después de ese evento en que estuvo el Ministerio visitando el cuartel, se decidió en la asamblea que había que poner en blanco a los cuatro cuarteros...”. Por otro lado, ello se corrobora con la prueba informativa a la AFIP (fs. 132), en la que la misma –si bien no informa lo requerido por la parte demandada- informa que el actor no registra aportes previsionales a su nombre. Ha quedado –pues probado que el Sr. M. no estaba registrado por la accionada y nunca lo estuvo. Y ello fue así atento a que la demandada ha cobijado la relación habida con el actor bajo las características de la situación de revista de un “bombero voluntario” propiamente dicho, esto es el que conforma o forma parte del llamado “Cuerpo Activo” de la A., conforme terminología utilizada por la Ley Nacional Nº 25.054 en su art. 2º inc. a) y por el propio Estatuto de la misma (cfr. fs. 16/30). Así, dicho Estatuto, en el art. 56 dispone: “Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a)....; b) Nombrar Jefe, Segundo Jefe, miembros del Cuerpo Activo y

demás personal que sea necesario fijando remuneración a sus servicios cuando los fondos sociales lo permitan...; g) Disponer premios de reconocimiento y estímulo y otorgar gratificaciones a los componentes del Cuerpo Activo y empleados de la Asociación que lo merecieren...”. Cabe a esta altura del análisis, referir a la diferencia existente entre “Bombero Voluntario” y “Cuartelero”, y en este aspecto también han sido claros e ilustrativos los testimonios vertidos en la audiencia de vista de causa. El Sr. M. expresó “... que los bomberos no estaban registrados; que los cuarteros son empleados, mientras que los bomberos eran voluntarios, no estaban registrados, no eran empleados porque son por ley una actividad gratuita...”. Por su parte, A. manifestó claramente que “...cuando convocaban por un siniestro no tenían que acudir a combatirlo porque los cuarteros siempre permanecían en la guardia, eran el nexo entre el cuartel y el exterior; que era totalmente distinta la tarea del bombero voluntario a la del cuartero...”. Y el deponente C. sostuvo “...que los bomberos son voluntarios y los cuarteros son empleados; que los bomberos salen a la calle en las emergencias, no están en el cuartel, no cumplen horarios, van al cuartel cuando se los convoca, en cambio los cuarteros están siempre en la guardia y deben cumplir horarios; él considera que los cuarteros eran empleados de los Bomberos...”. En relación la calidad de “Cuartero” -para diferenciarlo sustancialmente del bombero voluntario- cabe tener en cuenta lo informado por U.T.E.D.Y.C a fs. 46 en cuanto a que “... la categoría de “Cuartero” de un Cuartel de Bomberos Voluntarios se establece por el grado de jerarquía que posea el Bombero, de acuerdo a lo establecido por el Anexo “B” del Convenio Colectivo”. A su vez, dicho Convenio Colectivo (fs.47/54) en su art. 3º determina el Ámbito Personal de aplicación, incluyendo a las Asociaciones Civiles y expresamente a la de Bomberos Voluntarios. Y en el Anexo “B” dicho convenio determina las categorías, y en la de “MAESTRANZA Y SERVICIOS”, Categoría 2da., determina expresamente “... También comprende a los trabajadores responsables de controlar tareas realizadas por medio oficiales y/o peones: Maestro Armero; Maestro Electrónico; Sargento 1ro. Bomberos; Capataz”. Y al final dicho Convenio Colectivo, como NOTA, agrega que la nómina de funciones incluidas en cada

categoría ha sido al solo efecto enunciativo. Ahora bien, en relación a los deponentes, cabe precisar que los mismos han dado razón de sus dichos, siendo coherentes y coincidentes en diversos aspectos, por lo que le otorgo a la prueba testimonial pleno valor convictivo, toda vez que la suscripta no ha advertido ningún atisbo de parcialidad en sus dichos, no habiendo sido -además- impugnados en el momento procesal oportuno. De los extremos citados por los deponentes ante el Tribunal surge prístino el vínculo laboral denunciado en la demanda entre el actor y la demandada, como también las características y condiciones del mismo. Amén de ello, corresponde el análisis de la prueba CONFESIONAL rendida en forma FICTA por la demandada. Como se adelantara precedentemente, en la audiencia de vista de causa, prevista por el art. 57 de la L.P.T., se recepciona la prueba confesional ofrecida por la parte actora, quien ante la incomparecencia injustificada de la demandada, solicita la aplicación de los percibimientos derivados del art. 225 del CPCC y se la tenga por confesa al momento de dictar resolución a tenor del pliego acompañados a fs. 159. Ahora bien, esta conducta omisiva permite la aplicación del apercibimiento del art. 222 del CPCC, por remisión del art. 114 del CPT, debiendo tenerse a la accionada por confesa. Sostiene al respecto Alsina (“Tratado...”, 2º Ed., T. III, p. 377) que “...las posiciones dadas por absueltas en rebeldía, por incomparecencia injustificada del absolvente que ha sido debidamente citado, producen plena prueba, aun cuando se refieran a hechos negados expresamente en la contestación a la demanda...”. La jurisprudencia, por su parte, se ha inclinado en manifestar que “...la ficta confessio configura una simple presunción que debe ser apreciada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica y frente a la negativa expresa manifestada en juicio, sólo adquiere eficacia probatoria cuando fuera corroborada por otros elementos de juicio (autos “Molina Secundino c/ Jorge Suárez”, Cámara del Trabajo, Sala VII, 21/08/92, Sem. Jur. 930, 29/04/94). En el caso, ante la ausencia de pruebas que contradigan los reconocimientos efectuados en la ficta confessio, ésta adquiere plena eficacia, dando paso de esta forma a la aplicación del apercibimiento mencionado y solicitado. Así, conforme posiciones primera a cuarta se tiene por acreditado que el actor trabajó en la entidad demandada en calidad de

cuartelero, con fecha de ingreso 02/01/2009, desempeñándose en horarios rotativos con otros compañeros y cumpliendo un horario de ocho horas diarias, seis días seguidos y dos de descanso; de la posición quinta se tiene por acreditado que sus tareas consistían en estar en el cuartel recibiendo llamados, asentando novedades en el libro de guardia, controlando la entrada y salida de personas y vehículos; de las posiciones sexta a octava, se tiene por acreditado que el actor percibía una suma de dinero, que nunca le dieron recibos de ley y que esos pagos eran menores a los haberes establecidos por ley y convenio laboral; de la posición novena se tiene por acreditado que el actor nunca desempeñó las tareas de bombero voluntario; de las posiciones décimo primera a décimo tercera se tiene por acreditado que el actor siempre trabajó sin registrar la relación, sin obra social y sin la entrega de recibos de ley, que la demandada se comprometió mediante carta documento a registrar la relación y que nunca registró dicha relación laboral; de la posición décimo cuarta se tiene por acreditado que el conflicto con el actor y otros trabajadores se originó en una inspección que realizó el Gremio de UTEDYC en la entidad. Como conclusión de lo expuesto, sostiene la suscripta que, siendo que la confesional ficta rendida por la accionada, puede ser desvirtuada por prueba en contrario, ya que la presunción que emana de la prueba ante la ausencia injustificada de la misma es “juris tantum”, no habiendo la parte demandada ofrecido elemento probatorio alguno, en virtud del cual se pueda desvirtuar lo probado por el actor, queda circunscripta a los términos de la demanda, la plataforma fáctica del pleito, que deberá ser respetada en la sentencia por el “principio de congruencia” (Reinaudi- Rubio “C.P.T. Comentado”, Editorial Lerner 1991, pág. 107). Cabe precisar respecto de la confesional ficta -en este caso particular- que la posición décima no resulta válida, toda vez que no atiende al objeto de la prueba confesional, a través de la cual se persigue el reconocimiento de un hecho, que luego le permita al Tribunal declarar el derecho. En dicha posición el proponente pretende el reconocimiento de la parte contraria de conductas que requieren otros medios de prueba en virtud de los cuales el Tribunal pueda corroborar los hechos a que se refiere la misma. Efectuadas estas precisiones respecto de la confesional ficta, cabe agregar que a los

reconocimientos derivados de la misma, se suma la prueba documental acompañada a la causa y analizada precedentemente, que avala la postura del actor. En efecto, es dable precisar en relación a la prueba documental, que habiéndose designado audiencia a efectos de que la demandada exhibiera la documentación laboral requerida por el accionante como se explicitara precedentemente- la audiencia no se recepcionó por inasistencia de la parte demandada, no obstante encontrarse debidamente notificada (Cfr. fs. 44). De esta forma, la accionada no exhibió el libro del art. 52 de la L.C.T., ni la documentación laboral requerida por el actor, por lo que corresponde aplicar los apercibimientos derivados del art. 55 de la L.C.T., haciendo operativa la presunción en favor del actor, debiéndose presumir veraces las notas de dicha vinculación que allí debieron constar (arts. 52, 55 y cc LCT y 39 CPT). De lo que se deriva que la fecha de ingreso, categoría convencional, tareas asignadas y cumplidas, jornada de trabajo, horarios, remuneración y falta de registración han quedado acreditadas por la falta de exhibición por parte de la demandada, de la documental requerida por el actor (corroborado además por los dichos de los testigos y la confesional ficta). A su vez, debe tenerse en cuenta que la propia demandada reconoce el deber u obligación de tener que registrar a los cuarteleros. Así, por carta documento enviada al actor (fs. 40), la accionada le requiere al mismo - justamente- le aporte documentación necesaria -como lo es el D.N.I.- para cumplir los trámites de regularización. Y en su responde de fs. 12/14, también reconoce que de la inspección del Ministerio de Trabajo Delegación San Francisco y del Delegado Gremial de UTEDYC -de la cual no hay constancia en autos, solo lo mencionado por los testigos y por la propia demandada- resultó la obligación de “regularizar” la situación de los bomberos voluntarios cuarteleros. A esta altura del análisis cabe concluir que de todo lo relacionado precedentemente -prueba documental, testimonial, presuncional y confesional ficta- se aprecia entonces, la existencia de una subordinación jurídica, económica y técnica de parte del actor, que permite tener por cierta y acreditada la existencia de un contrato de trabajo vinculante entre las partes de este juicio. Ninguna prueba en contrario ha aportado la accionada que permitan desvirtuar las conclusiones precedentes. Resta por

analizar el distracto producido por el actor, determinar si ha logrado configurar legalmente el mismo. Al respecto, tengo por acreditado que el Sr. M. actuó conforme lo dispuesto por el art. 243 de la Ley 20.744 que dispone: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...”. Ello es así, atento a que procedió a resolver el contrato de trabajo fundado en injuria de la empleadora (art. 242 Ley 20.744), habiendo emplazado a ésta para que registre la relación laboral, le aclare la situación laboral ante la negativa de tareas y le abone los rubros adeudados (Cfr. fs. 37), no habiendo dado cumplimiento a dichos requerimiento, lo que configura una injuria lo suficientemente idónea y de gravedad que justifica que el actor decidiera resolver el contrato de trabajo con fecha 13 de agosto de 2013 por culpa de la patronal (Cfr. fs. 38), conforme lo dispuesto por el art. 243 de la Ley 20.744. En tales condiciones, habiéndose verificado la existencia del vínculo prestacional, cuya veracidad se acreditó en autos, y el consecuente incumplimiento del deber de registración y de dar ocupación (art. 78 LCT), extremos acerca de los cuales no hay prueba en contrario, se exterioriza injuria que por su magnitud justifica la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el actor en los términos de los arts. 242, 243 y concordantes de la LCT. Cabe destacar que los telegramas obreros y las cartas documentos acompañados por el accionante, han quedado reconocidos en autos en virtud de la ausencia de la demandada a la audiencia correspondiente (cfr. acta de fs. 44). Por todo lo expuesto, se tiene por legalmente configurado el despido indirecto en que se colocó el actor, en tanto éste cumplimentó lo dispuesto por el art. 243 de LCT, habiéndole garantizado a la demandada el pleno ejercicio de su derecho de defensa, que es justamente el objetivo perseguido por la norma. A esta altura del análisis de la causa, concluyo que -más allá de todas estas cuestiones que se han advertido y valorado- lo cierto es que el actor, ha probado que se ha desempeñado en relación de dependencia jurídico-económico-laboral para la demandada, realizando tareas múltiples tipificadas por la misma como de “cuartelero” – y no como Bombero Voluntario del

Cuerpo Activo de la Institución demandada- en la categoría Segunda Maestranza y Servicios, Anexo B del CCT 462/06 de U.T.E.D.Y.C y según lo sostiene en su demanda, como también ha probado la jornada y horarios de trabajo denunciados en la misma, las sumas percibidas, la no registración de la relación laboral. Extremos todos que han quedado acreditados en autos. Así, valorando las declaraciones testimoniales que fueron brindadas en la audiencia de vista de la causa (no impugnadas) y que ilustraron al Tribunal sobre el aspecto controvertido, a las que les otorgo plena eficacia y valor convictivo, y que fueron relatadas precedentemente, de vital importancia para la dilucidación de la esta causa, y demás prueba obrante en autos, concluyo en que han tenido la necesaria claridad, valor convictivo y certeza, que permiten a la suscripta afirmar que se probó en autos la relación dependiente de trabajo, con los atributos propios de la dependencia a los que me he referido precedentemente (jurídica, económica y técnica), a partir de la cual derivarían los reclamos del actor en su demanda. Se ha logrado probar el trabajo denunciado, su carácter dependiente y remunerado por la demandada y para poder llegar a esta conclusión deviene necesario el aporte de pruebas relevantes que confirmen la pretensión con cierta precisión, lo que los testigos valorados en la presente causa han logrado evidenciar, sobre todo en lo atinente al marco de la dependencia jurídica, económica y técnica. Cabe resaltar a esta altura, que al encontrarse negada la relación laboral, el “onus probandi” recae en cabeza de quien invoca el vínculo, y en este caso particular éste ha sido debidamente acreditado por el actor en autos. Se han presentado los fundamentos para arribar a tal conclusión, como también los necesarios para tener por configurada la denuncia del contrato de trabajo (despido indirecto) conforme los requerimientos del art. 243 de la L.C.T. y de la injuria en los términos del art. 242 de la L.C.T. Todo lo que lleva a este Tribunal a sostener que debe admitirse la demanda. Atento a todo lo desarrollado, tratado y valorado en la presente causa, se llega a la conclusión que el Sr. W. M., ha probado sus afirmaciones, ha logrado demostrar la relación dependiente que demanda, habiendo cumplimentado – reitero- con la carga de la prueba pesaba sobre él. En consecuencia, habiéndose hecho operativa en autos la presunción del art. 23 de la Ley 20.744, y probada la

relación laboral de dependencia denunciada por el actor, en los términos expuestos y de conformidad a la normativa de los arts. 21, 22 y concordantes del mismo plexo legal, probado el despido indirecto y la injuria denunciada, la demanda debe ser admitida. Por lo que, conforme los fundamentos vertidos y las normas legales citadas, respondo afirmativamente a la primera cuestión planteada. 4º) PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS: Entrando al análisis de cada uno de los rubros reclamados, cabe señalar que la carga probatoria del cumplimiento de las obligaciones que los sustentan, corresponde a la demandada en virtud del imperativo consagrado en la norma contenida en el Art. 138 y correlativos y concordantes de la LCT. En tales condiciones, conforme lo expresado y la evaluación de los elementos probatorios incorporados a la causa, corresponde analizar los rubros reclamados para determinar si tienen sustento dentro del andamiaje jurídico pertinente y de conformidad al resultado de la presente causa. 1- DIFERENCIAS DE HABERES: Debe acogerse este rubro por período de prescripción demandado, atento al resultado arribado y en función de la categoría por la cual prospera la demanda. A los fines de determinar el monto que por este concepto corresponda, se tendrán en cuenta las escalas salariales informadas por UTEDYC a fs. 55/56 para la categoría del actor, las que deberán ser tenidas en cuenta para la confección de la planilla correspondiente en la etapa procesal oportuna, no sólo para el cálculo de este rubro sino de todos aquellos que tienen como base la remuneración correspondiente a la categoría del actor; 2- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (SAC) proporcional segundo semestre 2013: atento no constar en autos que la demandada haya cumplimentado el pago justamente por la modalidad de pago instrumentada para con el actor y el resultado al que se arriba en la presente causa- corresponde su abono conforme lo dispuesto por los arts. 122 y 123 de la LCT, Ley 23.041/84 y su Decreto Reglamentario 1078/84; 3- VACACIONES AÑOS 2012 y PROPORCIONALES AÑO 2013: Corresponde condenar a su pago, conforme las pautas de los arts. 151 y 156 de LCT, toda vez que la accionada no ha acreditado su otorgamiento y abono; 4- HABERES MES DE AGOSTO 2013: corresponde hacer lugar al pago de los mismos por ser días laborados y hasta la fecha del

despido (13/08/2013), atento no haber acreditado la demandada su abono, estando a su cargo tal acreditación; 5- INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO: Corresponde acoger este rubro toda vez que el despido se produjo el día 13/08/2013 (art. 233 LCT); 6- INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Debe acogerse este rubro, siendo admisible en virtud de haber devenido justificado el despido en que se colocó el actor, bajo las pautas del art. 245 de LCT y conforme la antigüedad del mismo, correspondiendo a 4 (cuatro) meses de sueldo de la categoría indicada; 7- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO: Se estima procedente la misma de conformidad a lo establecido por el art. 231 de LCT, por los mismos fundamentos vertidos al acoger el rubro precedente, no existiendo constancia de haber abonado la accionada suma alguna por este concepto, cuantificándosela en un mes de sueldo (art. 232 LCT); 8- INDEMNIZACIÓN ART. 2º DE LA LEY Nº 25.323: Debe hacerse lugar a la condena de la misma, atento a que el trabajador efectuó debidamente la intimación exigida por la norma, incurriendo la demandada en mora en el pago de las indemnizaciones previstas en la misma, obligando a aquélla a iniciar acciones judiciales por lo tanto deben incrementarse en un 50 % las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Además, no se advierte circunstancia alguna que derive en la dispensa o eximición de la conducta de la empleadora, toda vez que -en el caso particular- se ha determinado la verdadera relación habida entre las partes de naturaleza laboral; 9-INDEMNIZACIÓN RT.

80 LCT: Con relación a la multa prevista en el Art. 80 LCT, si bien el accionante al intimar la demandada mediante TCL CD Nº 363372151 de fecha 30 de julio de 2013 (fs. 37), reiterado en TCL CD Nº 388796908 de fecha 13 de agosto de 2013 (fs. 38), no había dejado transcurrir el plazo requerido por la norma (conforme art. 3º del decreto 146/2001) de treinta días corridos desde la extinción del contrato de trabajo, ante la conducta asumida por la demandada, de total incumplimiento a los requerimientos del actor y sin que a la fecha haya cumplimentado con las exigencias de la norma, es decir, sin que haya hecho entrega de la documentación pertinente, corresponde hacer lugar a la indemnización requerida. En igual sentido se ha pronunciado reiterada jurisprudencia: “Es procedente condenar al empleador

a abonar al trabajador la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, aun cuando éste lo intimara a la entrega de los certificados de trabajo previamente al agotamiento del plazo de treinta días posteriores al despido exigido por el art. 3º del decreto 146/01, si pese a ello dejó transcurrir el plazo reglamentario y no cumplió con su obligación” (CNAT- Sala X, 31/09/09, DT, 2010, nº 4, pág. 891- cit. por Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo – Ley 20.744- Comentada, anotada y concordada”, 7ª Edición actualizada, T. I, pág. 301). Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido al respecto: “... Y aún no respetado el plazo de treinta días que el decreto reglamentario brinda al empleador para cumplir con aquella obligación legal, la renuencia patronal que es lo que da sentido a la sanción se verifica. Es así porque la notificación logró su cometido y la accionada no acompañó las constancias pertinentes en ninguna oportunidad procesal. Luego el rechazo de esta multa deviene sin sustento...” (TSJ Cba.- Sent. N° 40, 12/05/2009, “Araujo Albrecht Alejandra c/ Vanin SRL Vanin SA- Ordinario- Despido- Rec. De Casación”). En consecuencia, no habiendo sido cumplimentado el emplazamiento por la accionada -reiterado incluso por Telegrama Obrero de fecha 13/08/2013 obrante a fs. 38, el actor resulta acreedor de la indemnización especial consistente en el pago del importe equivalente a tres remuneraciones, conforme cuantía determinada; 10- INDEMNIZACIÓN ART. 8 LEY 24.013: No procede el pago de esta indemnización por cuanto el trabajador no ha cumplimentado en su totalidad los requisitos exigidos por el art. 11 de la Ley 24.013. En efecto, el inc. b. de dicha normativa determina: “...proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 hora hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior”. Y es del caso que el actor –si bien notificó a la AFIP conforme constancia de fs. 39- no lo hizo de forma inmediata o dentro de las 24 hs. del requerimiento de registración como lo exige la norma, sino juntamente con el Telegrama en que se da por despedido, esto es el 13/08/09, por lo cual dicho rubro no puede prosperar. 11- SANCIÓN CONMINATORIA ART. 132 BIS LCT: no corresponde hacer lugar a la misma toda vez que en el caso concreto no se dan los presupuestos previstos por la norma: esto es, no ha habido retención indebida

de aportes por parte de la demandada. 12- ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO Y DE APORTES: corresponde hacer lugar al pedido, atento al resultado arribado en la causa, y no habiendo la demandada cumplimentado con la entrega de las certificaciones reclamadas (obligación prevista en el art. 80 de la ley 20.744) corresponde admitir la pretensión actora y condenar a la accionada para que en el término de treinta (30) días corridos de quedar firme el presente decisorio, haga entrega al accionante del certificado de trabajo y constancia de los sueldos percibidos, aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, debiendo depositarlos en la sede del Tribunal a disposición del reclamante. Se le hace saber a la accionada que vencido el término y ante su incumplimiento, deberá pagar en concepto de astreintes la suma equivalente a dos (2) jus por cada día de atraso en su entrega al vencimiento del plazo fijado y a favor del trabajador (art. 804 del Código Civil y Comercial) por un plazo máximo de noventa (90) días corridos. 5º) COSTAS: Las costas deberán ser soportadas por la demandada vencida, en virtud del principio del vencimiento objetivo de la derrota derivado del art. 28 de la Ley 7987. 6º) COMUNICACIÓN A A.F.I.P.: Habiéndose comprobado la existencia de trabajo sin registración, se tornan operativas las disposiciones de los arts. 46 de la Ley 25.345, 17 de la Ley 24.013 y 15 de la Ley 20.744, debiéndose comunicar la presente resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos. Dejo constancia de haber actuado conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (fallos 276:132; 280:320; 301:602, entre otros). Ha dado la suscripta mérito a las probanzas obrantes en autos, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 329 y 330 CPCC, aplicables por remisión del art. 114 LPT y a lo dispuesto por el art. 155 de la Constitución Provincial. Así, respondo afirmativamente a la primera cuestión planteada. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, NILDA ESTHER PRUDENCIO,

dijo: Por las conclusiones vertidas al contestar la primera cuestión planteada, esta Sala propicia el siguiente decisorio: a) Que se haga lugar parcialmente a la demanda instaurada por el Sr. W. M., DNI N° xx.xxx.xxx, en contra de la A. B. V. de Ar. y, en consecuencia, se condene a esta última a abonar al primero, en el término de diez días de quedar firme la liquidación respectiva a practicarse, los conceptos acogidos que se mencionan y especifican al tratar la primera cuestión planteada. b) Que los rubros indicados precedentemente, resultarán de la liquidación a practicarse en la etapa previa a la ejecución de sentencia según el trámite previsto en los artículos 812 y siguientes del C.P.C.C. (aplicables por remisión art. 114 C.P.T.), de conformidad a las bases, montos y pautas establecidas al tratar la primera cuestión. c) Que se mande a abonar los importes relacionados, con intereses desde que cada suma es debida (art. 137 LCT) y hasta su efectivo pago, con un interés mensual igual a la tasa pasiva promedio mensual que informa el B.C.R.A. de conformidad al art. 10 del decreto 941/91, con más un interés del dos por ciento (2%) nominal mensual, de conformidad a lo resuelto por el T.S.J. en Sent. N° 39 del 25/06/2002 en autos “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Rec. De Casación”, de conformidad a las pautas y fundamentos vertidos al responder la primera cuestión. d) Que se impongan las costas a la demandada vencida, en virtud del principio del vencimiento objetivo de la derrota derivado del art. 28 de la Ley 7987, por los fundamentos dados al responder la primera cuestión, debiendo diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, Dres. O. M. F., A. S. y J. M. B. por la parte actora (en conjunto y proporción de ley), y de los Dres. E. J. B.i, M.B. F. por la demandada, para cuando haya base económica definitiva para ello (arts. 26, 27 28, 29, 36, 39, 97 y concordantes de la Ley 9459). e) Que se difiera la regulación de honorarios de la Perito Calígrafo Oficial, Licenciada N. W., para cuando lo solicite y denuncie su condición ante la AFIP, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 27 y concordantes de la ley 9459. f) Que atento al resultado arribado en la presente causa, se precisa que el resto de los planteos y defensas articuladas por las partes han devenido en cuestión abstracta. g) Que habiéndose comprobado la existencia de trabajo sin registración, y

tornándose operativas las disposiciones de los arts. 46 de la Ley 25.345 y 15 de la Ley 20.744, debe comunicarse la presente resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos. h) Que se emplace a la demandada condenada en costas, para que en el término de 15 días de quedar firme la liquidación de capital e intereses, realice el pago de la tasa de justicia y el aporte de la ley 8.404, bajo apercibimiento de certificar la deuda y dar intervención a la Dirección de Servicios Administrativos del Poder Judicial y a la Caja respectiva de ley. Dejo así contestada la segunda cuestión. Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas, la Sala Unipersonal del Tribunal, RESUELVE: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sr. W. M., DNI N° xx.xxx.xxx, en contra de la A. B. V. de A. y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la primera, dentro de los diez días de quedar firme la liquidación de la suma resultante de los conceptos acogidos y fijados en la contestación a la primera cuestión, a practicarse en el trámite previo de ejecución de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 812 y concordantes del CPCC aplicable supletoriamente, según lo normado por el art. 114 de la Ley 7987, de conformidad a los fundamentos vertidos en la contestación a la primera cuestión. II) Mandar a abonar los importes relacionados, con intereses desde que cada suma es debida (art. 137 LCT) y hasta su efectivo pago, con un interés mensual igual a la tasa pasiva promedio mensual que informa el B.C.R.A. de conformidad al art. 10 del decreto 941/91, con más un interés del dos por ciento (2%) nominal mensual, de conformidad a lo resuelto por el T.S.J. en Sent. N° 39 del 25/06/2002 en autos “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Rec. De Casación”, de conformidad a las pautas y fundamentos vertidos al responder la primera cuestión. III) Imponer las costas a la demandada vencida, en virtud del principio del vencimiento objetivo de la derrota derivado del art. 28 de la Ley 7987, por los fundamentos dados al responder la primera cuestión, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, Dres. O. M. F., A. S. y J. M. B. por la parte actora (en conjunto y proporción de ley), y de los Dres. E. J. B., M. B. F. por la demandada, para cuando haya base económica definitiva para ello (arts. 26, 27, 28, 29, 36, 39, 97 y concordantes de la Ley 9459). IV) Diferir la

regulación de honorarios de la Perito Calígrafo Oficial, Licenciada N. W., para cuando lo solicite y denuncie su condición ante la AFIP, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 27 y concordantes de la ley 9459. V) Atento al resultado arribado en la presente causa, se precisa que el resto de los planteos y defensas articuladas por las partes han devenido en cuestión abstracta. VI) Que habiéndose comprobado la existencia de trabajo sin registración, y tornándose operativas las disposiciones de los arts. 46 de la Ley 25.345 y 15 de la Ley 20.744, debe comunicarse la presente resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos. VII) Emplazar a la condenada en costas, para que en el término de 15 días de quedar firme la liquidación de capital e intereses, realice el pago de la tasa de justicia y el aporte de la ley 8.404, bajo apercibimiento de certificar la deuda y dar intervención a la Dirección de Servicios Administrativos del Poder Judicial y a la Caja respectiva. VIII) Dar aquí por reproducidas, todas y cada una de las normas legales citadas al tratar la primera y segunda cuestión planteadas, en honor a la brevedad. IX) Dejar constancia que se ha valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona de manera específica es por no considerarla dirimente para su resolución (art. 327 CPCC) y que se ha respetado lo dispuesto por los arts. 155 de Constitución Provincial y arts. 326 y 330 del CPCC. X) Protocolícese, hágase saber y agréguese copia a autos